Puerto Madryn, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos: "Z., G. M. c/ N., C. A. s/ Usucapión" (Expte. N° 144/2014)", (Expte. N° 147 - Año 2015)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial, en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de queja, contra la providencia de fecha 18 junio de 2015, por apelación denegada.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

II. A fs. 16/18, discurre el recurso de queja por apelación denegada. En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación que fuera denegado por la Sra. Magistrado de la instancia inferior.

Más adelante indica que contra la resolución en crisis que, al tratar la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta, consideró improcedente el ofrecimiento de prueba realizado en el escrito de demanda, por lo tanto rechazó la misma y no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria de conformidad con lo dispuesto por el art. 383 CPCC.

Fundamenta su queja en la impropia aplicación de mencionado artículo, en tanto no está recurriendo una prueba denegada o en la que hubiese sido declarado negligente sino que se discute el ofrecimiento de prueba.

Entiende que la inapelabilidad no es absoluta y opera con criterio restringido, en tanto las resoluciones que influyen sobre la prueba pero obedecen a la aplicación de otras normas procesales, extrañas a la prueba misma, puede ser procedente.

III. El art. 383 CPCC consagra la regla de inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas. Teniendo en cuenta que dicha norma resulta una excepción a los principios generales en materia recursiva y por tanto una limitación al derecho de defensa en juicio, la misma debe interpretarse restrictivamente (cfr. Morello,"Cód. Procesal", pág. 195, Ed. Abeledo Perrot, 1995).

Por lo que la inapelabilidad se encuentra consagrada a casos específicos y no corresponde su interpretación análoga. Consecuentemente la restricción no ha de aplicarse cuando la resolución que se ataca se refiere a situaciones extrañas a la prueba misma, tal como resulta el caso de autos.

Se ha dicho que "*Debe quedar en claro que tales restricciones no se extienden a las resoluciones que fallan cuestiones atinentes a los plazos de ofrecimientos y producción de las probanzas, ya que si se intenta saber si las mismas fueron propuestas en tiempo idóneo, lo allí proveído resulta atacable por este sendero*" (Juan C. Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Ed. Platense, pág. 339 , año 2004).

En el presente caso no es de aplicación el art. 383 CPCC en razón de no tratarse de producción, denegación y sustanciación de las pruebas sino del ofrecimiento de las mismas lo que constituye el inicio de la actividad probatoria, por lo que la incidencia se debe excluir del denominado período de prueba.

Así se ha dicho que no resulta de aplicación el art. 379 del CPCC si se trata de establecer si el ofrecimiento de prueba se realizó dentro del plazo legal o si se ajustó a no a las disposiciones formales vigentes, el proveimiento será susceptible de apelación por el perjudicado (cfr. CNFed., sala II, LL, t. 1978D pag.1333), puesto que excede el fin perseguido por la disposición en examen.

Asimismo ha de tenerse en cuenta que la providencia recurrida podría configurar un gravamen irreparable para el quejoso, en tanto se refiere a la prueba propuesta, conculcando el derecho de defensa de su parte en cuanto principio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

En tal orden de ideas, tiene dicho la jurisprudencia que "*No resulta aplicable la regla sentada en el artículo 377 del ritual, si se trata de una resolución atinente a los plazos de ofrecimiento de pruebas*." (CC San Martin 36080 RSI-202-94 I 28/06/1994).

"*No obstante el principio de irrecurribilidad de las resoluciones sobre, producción, denegación o sustanciación de la prueba que impone el artículo 377 del CPCC, éste admite excepciones en aquellos casos en que se cuestionen los plazos de ofrecimiento y producción de la prueba, como el que ocurre en autos, en tanto es el derecho de defensa de las partes el que está en juego en esas cuestiones, habida cuenta que en ellas, por cuestiones formales, se puede dejar indebidamente huérfano de las pruebas que hacen a su derecho a uno de los contendientes*" (CC San Martín 57767 RSD-114-9 S 04/08/2009).

"Si se cuestiona una resolución que controvierta los plazos de ofrecimiento y producción de la prueba, entonces sí se puede considerar a esa resolución susceptible de ser apelada por el agraviado, comprendiendo ello una excepción a la prescripto por el art. 377 del C.P.C.C." (CC San Isidro 92404 RSI-90-3 I 04/03/2003).

En el caso de autos se trata de determinar si el ofrecimiento de prueba se ajusta o no a las disposiciones legales vigentes, por lo que corresponde hacer lugar a la queja impetrada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 16/18 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia de fecha 18 junio de 2015, cuya copia obra a fs. 14 del mismo, en relación y con efecto suspensivo.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil y Comercial para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.